

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil médica de los demandados y la consecuente indemnización de perjuicios, lo anterior para los fines del estudio inicial. Sírvase proveer.

Manizales, 8 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	LUZ STELLA ZULUAGA GÓMEZ
	MARIO ALBERTO CORTES GALLO
	JHOAN HERNANDO CORTES ZULUAGA
	MARIO ALEJANDRO CORTES ZULUAGA
DEMANDADOS	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.
	CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00175-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este despacho judicial (Artículo 15 CGP); de igual forma se advierte que esta judicatura es competente para conocer del presente litigio por el factor naturaleza del asunto (factor funcional) (Artículo 20 N° 1, Artículo

25 inciso 4 y artículo 26 N° 1 del CGP) y por el Factor Territorial artículo 28 CGP.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los artículos 73 (derecho de postulación), 88 (acumulación de pretensiones), 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), dentro de los que se destaca que se indicó la identificación de las entidades demandadas, se aportaron sus certificados de existencia y representación legal, registros Civiles de Matrimonio que acredita el vínculo marital existente entre los señores Luz Stella Zuluaga Gómez y Mario Alberto Cortes Gallo y su calidad de padres de Jhon Hernando y Mario Alejandro Cortes Zuluaga.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, evidencia esta dependencia judicial su cumplimiento, toda vez que se anexaron las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las entidades demandas y constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se les envió por dicho medio copia del libelo introductor y de sus anexos y se allegaron las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

En cuanto al cumplimiento de los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito, en razón a que se llevó acabo audiencia de conciliación el 9 de septiembre de 2021, no se llegó a ningún acuerdo y al cartulario se aportó copia de la respectiva constancia.

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del artículo 83 del CGP, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno presupuesto allí consagrado y tampoco el acatamiento la exigencia formal establecida en el artículo 206 del CGP (juramento estimatorio), habida cuenta que el reconocimiento que se pretende con la demanda se circunscribe únicamente a daños extramatrimoniales.

2.3. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

2.4. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (artículo 369 del CGP) para lo cual se deberá notificar a los demandados a las direcciones electrónicas aportadas en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en el artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

2.5. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER RUIZ SERNA** identificado con C.C. N° **1.053.826.788** de Manizales, Caldas, y portador de la T.P. N° **290.823** del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de los demandantes **LUZ STELLA ZULUAGA GÓMEZ** en nombre propio y del menor **MARIO ALEJANDRO CORTES ZULUAGA, MARIO ALBERTO CORTES GALLO y JHON HERNANDO CORTES ZULUAGA**, dentro de la presente causa judicial declarativa.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** presentada por **LUZ STELLA ZULUAGA GÓMEZ** en nombre propio y del menor de edad **MARIO**

ALEJANDRO CORTES ZULUAGA, MARIO ALBERTO CORTES GALLO y JHON HERNANDO CORTES ZULUAGA a través de apoderado judicial en contra la **SALUDTOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A.** y la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de los demandados, se surta en las direcciones de correo electrónico suministradas en el libelo introductor y que para efectos de notificaciones judiciales tienen registradas las entidades demandadas en la cámara de comercio, conforme a lo dispuesto la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER RUIZ SERNA** identificado con C.C. N° **1.053.826.788** de Manizales, Caldas, y portador de la T.P. N° **290.823** del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de los demandantes **LUZ STELLA ZULUAGA GÓMEZ** en nombre propio y del menor **MARIO ALEJANDRO CORTES ZULUAGA, MARIO ALBERTO CORTES GALLO y JHON HERNANDO CORTES ZULUAGA**, dentro de la presente causa judicial declarativa, ello en la forma y fines del mandato y sustitución de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 150 del 9 de septiembre de 2022

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d6b811c6edab7c6bd59ea01d3e98a2c86508959ed8494ddb3314a50a9b52**

Documento generado en 07/09/2022 05:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>